

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**M.L.R. C/ R.J.A. Y S.A.A. S/ GUARDA**", **Expte. N° SA-00049-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 06/03/2024 la Sra. L.R.M. DNI. 2. se presentó en carácter de abuela paterna de la niña G.A.S.R. DNI. 5. y del niño T.F.S.R. DNI. 5., solicitando ser designada como su guardadora.-

Indicó que los progenitores de los niños son la Sra. J.A.R. DNI. 3. y el Sr. A.A.S. DNI. 3..-

La actora explicó que se encuentra a cargo de sus nietos desde que los mismos eran bebés, atendiendo de manera responsable todos sus cuidados. Relató que cuando T. tenía 6 meses sus progenitores se separaron y la madre se fue a vivir a Neuquén, dejando al niño bajo su cuidado y del progenitor. Que, al tiempo, la pareja se reconcilia y tienen a G.. Sin embargo, volvieron a separarse, y a los 3 meses de la niña, la madre volvió a irse, dejando a ambos niños bajo los cuidados de la abuela paterna.-

La Sra. M. manifestó que colabora para que sus nietos no pierdan contacto con sus progenitores, pero que no lo logró.-

Asimismo, indicó que hubo intervención de la SeNAF, Organismo que, luego de evaluar la situación familiar y de abordar un plan estratégico de intervención, concluyó que lo más adecuado para los niños era que continuaran bajo el cuidado de su abuela paterna.-

En virtud de ello, promovió la presente acción, no sólo con el objeto de otorgar un marco jurídico a la situación de hecho existente, sino también a fin de contar con legitimación suficiente para realizar las gestiones necesarias ante los distintos organismos en función de las necesidades de sus nietos.-

Seguidamente acompañó documentación, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo de conformidad con el Art. 50 y cc. CPF.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando a los progenitores para que comparezcan a estar a derecho, contesten demanda y ofrezcan

prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de los niños.-

3.- ACTITUD PROCESAL DE LOS PROGENITORES:

A.- FALTA DE CONTESTACIÓN DEL PROGENITOR:

Habiéndose corrido traslado al Sr. A.A.S. DNI. 3. para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, el mismo no se presentó, estando debidamente notificado el día 04/04/2024.-

B.- CITACIÓN POR EDICTOS A LA PROGENITORA:

Atento las gestiones infructuosas para notificar a la Sra. J.A.R. DNI. 3., el día 22/04/2025 se ordenó su citación por edictos, los que fueron publicados el 08/05/2025.-

En virtud de ello el 23/07/2025 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 13/06/2025 y se designó Defensor/a de Ausentes para que represente en juicio a la demandada.-

El 03/07/2025 el Dr. Alejandro Pérez Pieroni tomó intervención en carácter de Defensor de Ausente.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 28/05/2024 se celebró audiencia de escucha con los niños.-

El 11/08/2025 se otorgó a la actora la guarda provisoria de los niños, la que fue prorrogada el 30/03/2026.-

El 18/08/2025 se abrió la presente causa a prueba.-

El 16/10/2025 prestaron declaración testimonial la Sra. M.L.A. y la Sra. M.d.C.C..-

El 06/03/2026 se agregó informe de la SeNAF.-

El 20/04/2026 se clausuró el periodo probatorio.-

El 14/05/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva y seguidamente se llamó autos a sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Detallada la actividad procesal, corresponde determinar el encuadre jurídico de la cuestión sometida a decisión, a fin de establecer si la guarda peticionada en favor de la abuela materna constituye la solución que mejor resguarda los derechos e intereses de los adolescentes.-

Cabe recordar, en primer lugar, que el régimen de responsabilidad parental asigna primordialmente a los progenitores el deber de atender las necesidades de sus hijos y

asumir su cuidado diario. Así, el Art. 646 inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación establece la obligación de brindarles convivencia, asistencia, crianza, educación y alimentos, mientras que el Art. 648 define el cuidado personal como el conjunto de tareas y responsabilidades vinculadas a la vida cotidiana de los niños y adolescentes.-

Dicha regulación encuentra sustento en los principios consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente a crecer y desarrollarse dentro de su familia de origen, procurando preservar los vínculos familiares siempre que ello resulte compatible con su bienestar (Arts. 5, 8, 9 y 16).-

No obstante, la permanencia en el ámbito familiar de origen no constituye una pauta invariable. Existen situaciones excepcionales en las que la protección efectiva de los derechos del niño exige la adopción de medidas que alteran transitoriamente ese esquema, cuando las circunstancias así lo justifican.-

En ese marco, el Art. 657 del CCyC autoriza a conferir la guarda a un pariente cuando medien motivos suficientemente relevantes que lo aconsejen. La medida puede disponerse por el plazo de un año, susceptible de prórroga mediante decisión fundada, debiendo luego definirse la situación jurídica del niño a través de los institutos previstos por el ordenamiento. Durante su vigencia, quien ejerce la guarda asume las funciones inherentes al cuidado cotidiano, sin que ello implique el cese de la responsabilidad parental de los progenitores.-

Por tal motivo, éstos mantienen los deberes y derechos que la ley les reconoce, entre ellos la obligación alimentaria (Art. 658 CCyC), el derecho y deber de comunicación con su hijo (Art. 652 CCyC) y las facultades relativas a la administración de sus bienes (Arts. 685 y ss. del CCyC).-

Ahora bien, la cuestión sobre el otorgamiento de la guarda a un pariente o tercero ha sido estudiada detalladamente por Mizrahi quien sostiene que la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental (art. 643) parecería tener una mayor amplitud que el otorgamiento de la guarda en los términos del art. 657. Explica que el contenido del primer artículo citado parecería indicar que también se entrega al pariente el cuidado personal del hijo, lo cual se deduciría porque el precepto señala que los padres conservan el derecho de “supervisar la crianza y educación del hijo” y lo regular es que se “supervisa” lo que ejecuta otro, en el caso, la crianza, y mal se puede

tomar a cargo ésta sin ocuparse del cuidado personal del niño (Mizrahi, Mauricio, “Responsabilidad parental”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015, págs. 457/458).-

A su vez, el referido autor señala “(...) *En consecuencia, de lo delineado se deduce que la persona a quien se delegue el ejercicio de la responsabilidad parental (art. 643), tendría el cuidado del niño más el ejercicio de la responsabilidad parental. De manera diferente, el sujeto que tome a su cargo la guarda del hijo (art. 657), si bien tiene el referido cuidado personal, no ejercería la responsabilidad parental, la cual se mantendría en cabeza de los progenitores. Sin embargo, lo paradójico e incongruente de las soluciones legales es que se admite la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental para casos mucho más delicados que para los supuestos en que se entrega en guarda el niño, cuando debió ser a la inversa. En efecto, obsérvese que el “otorgamiento de la guarda a un pariente” tiene un marco de operatividad limitadísimo, pues sólo está previsto “en supuestos de especial gravedad” (art. 657). En cambio, la antes referida delegación tiene un ámbito bastante más amplio, ya que se le admite “por razones suficientemente justificadas” (art. 643). Vale decir, que la transferencia del ejercicio de la responsabilidad parental era la que debía reservarse para los supuesto de especial gravedad, y el otorgamiento de la guarda a un tercero tendría que haberse sustentado en razones suficientemente justificadas*” (Mizrahi, Mauricio, “Responsabilidad parental”..., cit., pág. 458).-

Ahora bien, la regla de excepcionalidad que establece el Art. 657 debe interpretarse a la luz del Art. 702 inc. d en cuanto establece que el ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure la convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en las leyes especiales.-

En sintonía con ello, y como ocurre en el caso de autos, cabe señalar que la

suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental responde a aquellas situaciones de hecho en las que los progenitores no pueden ejercer los derechos y deberes parentales por distintas circunstancias enumeradas en la norma. En efecto, la suspensión de la responsabilidad parental opera de pleno derecho en la oportunidad que se detectan las causas que motivan la suspensión y hasta tanto aquellas no sean removidas.-

En armonía con ese espíritu protector y en el supuesto en que se haya dispuesto un método alternativo de convivencia para la persona menor de edad —alejado de sus progenitores y permaneciendo con un tercero— se torna necesario dar una acabada respuesta a los alcances que implica el cuidado personal a favor del guardador designado.-

En atención a lo expuesto, tengo en consideración las particularidades de este caso y la historia de vida de estos hermanos, quienes desde que eran bebés, quedaron al cuidado de su abuela paterna, logrando un lazo afectivo muy unido y estrecho, por la falta de interés de sus progenitores, por lo que entiendo que deberé suspender la responsabilidad parental de ambos progenitores y transferir el mismo a la guardadora, a los fines de facilitar el normal desenvolvimiento cotidiano del cuidado por parte de la abuela, y para que no se vean afectados sus derechos.-

Es la consideración primordial del interés del niño/a y adolescente —conforme art. 3.1 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061— la que se impone como criterio superior en todos los asuntos concernientes a aquellos que tomen tanto los tribunales, como las instituciones públicas o privadas y las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Esta pauta rectora cobra fundamental importancia en las situaciones como se describen en el presente caso y se plasma —entre otras normas dispersas en el CCiv. Com.— en el art. 706 inc. c) el que establece como uno de los principios generales de los procesos de familia que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener

en cuenta el interés superior de esas personas.-

Al respecto, cabe recordar que la CSJN ya tenía dicho “... *la atención principal al interés superior del niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto (...) se prioriza el del niño.*” (CSJN, 12/06/2012, “N. N. o U., V. s/ Protección y guarda de personas”, en LA LEY 2012-D, 182).-

Por ello, esta prioridad en la consideración, significa que cuando el interés superior del niño se enfrente con otros intereses, habrá de prevalecer el primero. Pues ello surge del art. 3 in fine de la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 que dice: “*Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros*”.-

Se ha dicho que “... *si la razón de los derechos del niño es asegurar sus necesidades básicas, deben pensarse en modos en que tales exigencias serán tuteladas. No basta con una enumeración de los derechos, sino que es preciso buscar los caminos para que tengan efectividad...*” (Grosman, Cecilia P., “Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia”, en LA LEY 23/05/1993).-

Al respecto se ha sostenido “*el interés superior del niño debe interpretarse como un principio garantista, en virtud de la cual el juez valorará en cada caso, de acuerdo a las circunstancias particulares —inevitables, por cierto—, pero teniendo en cuenta y como eje fundamental, los derechos y garantías en juego, de tal forma que el interés superior del niño será la*

máxima satisfacción de los derechos posibles —en el caso concreto—, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y no la expresión deliberada y libre del intérprete.” (Solari, Néstor: “Aplicación del interés superior del niño en fallos de la Corte Suprema, DFyP 2010 (septiembre), 01/09/2010, 24. AR/DOc. 5604/2010).-

También cabe señalar los argumentos esgrimidos por el máximo Tribunal en el sentido que *“cada supuesto exige una respuesta personalizada, pues el interés superior del menor no es un concepto abstracto, sino que posee nombre y apellido, nacionalidad, residencia y circunstancias, y la solución que se propicia no importa preterir la relevancia que adquieren las gestiones realizadas a fin de impedir la inobservancia de los requisitos legales, el tráfico de niños o las anomalías en la entrega de menores en estado de adoptabilidad.” (Corte Suprema de Justicia de la Nación - 2015-05-27 - M., M. S. s/ guarda. AR/DOC/2379/2015).-*

Así, como se verá, de las pruebas aportadas en la causa, como así también lo manifestado por los niños en la audiencia de escucha mantenida con la suscripta, considero que el interés superior de ambos hermanos en el caso concreto es que ambos continúen siendo cuidados de manera personal por su abuela paterna y sea entonces ésta, quien detente el ejercicio de la responsabilidad parental.-

Entiendo que esta decisión es aquella que sin lugar a dudas, en la actualidad, resulta de mayor beneficio para estos hermanos, puesto que privilegia su situación particular, su pleno desarrollo, evitando así las consecuencias dañosas que le puedan ocasionar resolver de otra manera.-

III.- FONDO DE LA CUESTIÓN. PRUEBA. RESOLUCIÓN:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción

Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

En idéntico sentido, es dable mencionar que los Jueces no estamos obligados a expresarnos en la valoración de todas las pruebas producidas, sino aquellas que consideremos conducentes, siendo soberanos en la selección de las mismas, pudiendo preferir unas y descartar otras o incluso prescindir de todas ellas, si ninguna conduce a la solución correcta del conflicto o en el supuesto que cuestión se resuelva desde el aspecto formal.-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca a los demandados en una situación complicada desde el punto de vista procesal, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *"Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso"*. Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *"El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes"*.-

A fin de ponderar los elementos probatorios incorporados al proceso, se destaca de los mismos lo siguiente:

Prueba documental: Con las partidas de nacimiento acompañadas, la actora acreditó el

vínculo filiatorio de los niños de autos con los demandados, así como su vínculo con el progenitor.-

Asimismo acreditó no registrar antecedentes penales.-

Informe de la SeNAF: En el marco de la intervención del Organismo Proteccional, surge que el primer contacto con el grupo familiar se produjo en marzo de 2019, oportunidad en la que la abuela paterna informó que la progenitora había dejado a sus hijos T. y G. bajo su cuidado y se había trasladado fuera de la localidad, refiriendo asimismo dificultades de ambos progenitores para asumir adecuadamente las responsabilidades parentales. En abril de 2019, el progenitor manifestó encontrarse a cargo de los niños y expresó su preocupación por un eventual traslado de éstos fuera de la provincia. Se orientó a los adultos involucrados respecto de la necesidad de regularizar judicialmente la situación de cuidado y se llevó a cabo una instancia de mediación entre los progenitores, sin arribar a un acuerdo. En el año 2023, la Sra. M. retomó el contacto con el organismo a fin de regularizar la situación legal de sus nietos. En dicha oportunidad se realizaron entrevistas con la abuela y con los niños, constatándose que ambos se encontraban bajo el cuidado de aquélla, quien constituía un referente afectivo positivo y se ocupaba de sus necesidades cotidianas. Asimismo, se informó que los niños asistían a actividades extraescolares de su interés y manifestaban sentirse a gusto con su abuela. En esa instancia no se detectaron situaciones de vulneración de derechos. No fue posible sostener entrevistas con la progenitora, por no encontrarse en la localidad y no haber respondido a los intentos de contacto. Finalmente, el Organismo recomendó a la Sra. M. iniciar las actuaciones judiciales pertinentes a fin de otorgar un marco legal a la situación de cuidado existente.-

Prueba testimonial: Las testigos fueron contestes en declarar que la abuela paterna es quien se hace cargo de la contención de los niños desde hace años, con escasa participación por parte de los progenitores.-

En la audiencia de escucha celebrada en autos, los niños se expresaron en forma clara, dando cuenta de sus percepciones, vivencias y deseos respecto de la situación. Dichas manifestaciones serán debidamente valoradas en el marco de las presentes actuaciones, a la luz del principio del interés superior de los mismos, otorgándole la incidencia que corresponde en atención a sus edades, grados de madurez y demás elementos obrantes en el expediente.-

De la valoración conjunta de la prueba producida, y especialmente de la correspondencia que se advierte entre las distintas fuentes de información incorporadas

al proceso, surge que la situación de cuidado en la que se encuentran los niños no constituye una circunstancia reciente ni transitoria, sino una realidad familiar que se ha consolidado a lo largo del tiempo. En ese contexto, la Sra. M. ha asumido de manera efectiva las funciones inherentes al cuidado cotidiano de sus nietos, erigiéndose en su principal referente adulto y afectivo.-

Tal circunstancia permite advertir que la peticionante no pretende introducir una modificación en la dinámica familiar existente, sino conferir un marco jurídico a una situación de hecho que se encuentra afianzada y que, conforme surge de las constancias reunidas, ha permitido a los niños desarrollarse en un ámbito de estabilidad, contención y satisfacción de sus necesidades cotidianas.-

A su vez, no se advierten elementos que permitan considerar que la continuidad de dicho esquema de cuidado resulte perjudicial para los niños, siendo la figura de la guarda una medida tendiente a preservar una realidad familiar que se encuentra instalada y que ha resultado adecuada para la protección de sus derechos.-

En este análisis no puede soslayarse la actitud procesal asumida por ambos progenitores, quienes, debidamente convocados, no comparecieron a ejercer su derecho de defensa ni aportaron elementos que permitan controvertir la situación de cuidado descripta.-

Asimismo, la opinión expresada por los niños en la audiencia de escucha constituye un elemento de especial consideración. Sus manifestaciones, apreciadas de acuerdo con su edad y grado de madurez guardan coherencia con la realidad familiar que surge del resto de la prueba, reforzando la conclusión de que el ámbito en el que actualmente se encuentran insertos constituye para ellos un espacio de referencia, pertenencia y seguridad.-

En consecuencia, ponderadas las circunstancias excepcionales que presenta el caso, la continuidad y estabilidad de la trayectoria de cuidados asumida por la peticionante, la ausencia de un ejercicio efectivo de las funciones parentales por parte de los progenitores y la voluntad expresada por los propios niños, considero que se encuentran reunidos los presupuestos previstos por el Art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación, siendo la atribución de la guarda a favor de la abuela paterna la medida que mejor consulta su interés superior, al permitir preservar el centro de vida y el entorno afectivo en el que se encuentran desarrollándose, otorgando a su vez un marco jurídico adecuado a la situación familiar existente, transfiriéndole entonces el ejercicio de la responsabilidad parental, y suspendiendo ésta a los progenitores.-

IV.- PARA G. Y T.:

¡Hola, chicos! Soy Vanessa, la Jueza. Hace un tiempito los invité para conocerlos y saber qué opinaban respecto del presente proceso que inició su abuelita L..-

Quiero contarles que ya tomé una decisión en este expediente después de leer toda la información reunida, escuchar a las personas que participaron del proceso y, especialmente, tener muy presente lo que ustedes mismos expresaron sobre cómo viven y cómo se sienten.-

Durante este tiempo pude conocer que, desde hace varios años, su abuela L. es quien los acompaña en su vida diaria, se ocupa de sus necesidades y les brinda el cuidado, la contención y el afecto que necesitan. Además de cocinarles muy rico como me contaron cuando vinieron al Juzgado y de llevarlos a hip hop y a canto. También pude advertir que ustedes tienen con ella un vínculo muy importante y que ese es el lugar donde se sienten seguros, queridos y contenidos.-

Por todo ello, resolví otorgarle a su abuela la guarda judicial de ambos. Esto significa que continuará siendo la persona encargada de asumir formalmente los cuidados cotidianos y de tomar las decisiones necesarias para acompañarlos en su crecimiento y desarrollo.-

Quiero que sepan también que esta decisión busca proteger sus derechos y brindarles estabilidad, procurando que puedan seguir desarrollándose en el entorno familiar donde actualmente encuentran cuidado, afecto y acompañamiento.-

Les deseo lo mejor y espero que continúen creciendo rodeados de las personas que los quieren y se preocupan por ustedes.-

Les mando un fuerte abrazo. Vanessa.-

V.- HONORARIOS Y COSTAS:

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del CPF, las costas se regularán por su orden.-

Asimismo a los fines de regular los honorarios de los letrados intervinientes, debe tenerse en cuenta las pautas establecidas en el Art. 6 de la Ley G 2212, conjugadas con las disposiciones de los Arts. 38 y 39 de la ley citada y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 9 de la misma, en orden a las tareas y etapas efectivamente cumplidas, y extensión del trabajo realizado.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- Otorgar la guarda de los niños G.A.S.R. DNI. 5. y de niño T.F.S.R. DNI. 5. a favor

de la Sra. L.R.M. DNI. 2., Art. 657 del CCyC.-

2.- Suspender transitoriamente de manera cautelar, el ejercicio de la responsabilidad parental del progenitor y la progenitora, Sres. J.A.R. DNI. 3. y el Sr. A.A.S. DNI. 3., el que se le confiere a la guardadora designada en autos.-

2.- Hacer saber a L.R.M. DNI. 2., que queda bajo su responsabilidad el ejercicio y cuidado personal de los niños, debiendo actuar en resguardo de su integridad psicofísica y que se encuentra facultada para tomar las decisiones relativas a su vida diaria, actividad, así como también se encuentra autorizada para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y/o asignación universal por la guarda aquí otorgada, haciendo extensivos los beneficios de su obra social.-

3.- Costas por su orden, conf. Art. 19 CPF.-

4.- Regular los honorarios de las Defensoras Dra. Mariela PAPE y Carolina GENTILE conjuntamente en la suma de pesos \$891.980 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, que deberán ser depositada por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

5.- Hágase saber que el Considerando IV.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a G. y T., deberán estar acompañados por su abuela para que los ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza